



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

S E N T E N C I A

Jesús María, Aguascalientes, *****

V I S T O S, para dictar sentencia en los autos del expediente número *****, relativo al **PROCEDIMIENTO ESPECIAL** sobre **RECTIFICACIÓN DE ACTA** promovido por ***** en contra de la *****, misma que hoy se dicta, y;

CONSIDERANDO:

I.- Dispone el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos”.

II.- Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo previsto por el artículo 142 fracción IV del Código Procesal Civil en relación con el artículo 602 del mismo ordenamiento, los cuales respectivamente establecen la competencia para conocer del presente asunto ya que estamos ante la presencia del ejercicio de una acción del estado civil, y un procedimiento de rectificación de acta del Registro Civil, cuya comprensión pasó en este Municipio de Jesús María, Aguascalientes.

III.- Es procedente la vía de procedimiento especial intentada por ***** a efecto de solicitar la rectificación del atestado del Registro Civil referente a la *****, al encontrarse previsto en lo establecido en el Título Décimo Primero del Código Adjetivo de la materia, y como consecuencia resulta adecuada la vía intentada por la parte actora.

IV.- La parte actora *****, demanda de la *****, del atestado del Registro Civil referente a la *****, misma que se encuentra registrada en *****.

V.- La parte demandada ***** dio contestación a la demanda instaurada en su contra, manifestando que en efecto existe un registro de nacimiento del actor, sin embargo en el mismo se encuentra asentado el nombre de su madre como ***** y no como lo señala en su escrito inicial; que es cierto que en fecha uno de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro se levantó atestado de defunción a nombre de ***** con los datos proporcionados por la parte actora; que no es cierto que se haya omitido asentar la fecha de defunción de ***** , y que debido a la inconsistencia existente en el libro primigenio y el duplicado que se encuentra en la Dirección General del Registro Civil, se dejó en guiones el acta digitalizada.

Por su parte, la demandada ***** , no obstante que fue debidamente emplazada, según consta de la foja ***** , no dio contestación a la demanda entablada en su contra.

Así mismo, obra constancia a fojas ***** de los autos, de la publicación de edictos a que se refiere el artículo 600 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, sin que hubiese comparecido persona alguna a manifestarse con respeto al trámite del presente juicio.

VI.- Con base en las constancias que obran en autos, se considera que la acción de rectificación del estado del Registro Civil referente a la defunción de ***** se encuentra acreditada de acuerdo a lo siguiente:

El artículo 128 del Código Civil del Estado, señala:

“La nulificación, rectificación o modificación de un registro de estado civil así como su reposición, no puede hacerse sino mediante sentencia ejecutoria, salvo reconocimiento que voluntariamente haga un progenitor de su hijo, el cual se sujetará a las prescripciones del Código”.

Mientras que el artículo 131 del Código Civil del Estado, establece:



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

“Podrá modificarse o rectificarse un registro en los siguientes casos:… II. Cuando se solicite variar un nombre puesto erróneamente u otra circunstancia accidental”.

Por su parte el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dispone:

“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y en los de sus excepciones”.

Bajo ese contexto, queda claro que a quien le corresponde acreditar los hechos constitutivos de su acción, es a la parte actora, quien ofreció los siguientes elementos de prueba:

DOCUMENTAL, consistente en la copia certificada del atestado relativo al nacimiento de *****, mismo que obra en autos a fojas *****, documento que goza de valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, y del que se desprende que dicha persona nació el día *****, siendo su madre *****.

DOCUMENTAL, consistente en la copia certificada del atestado relativo a la defunción de *****, mismo que obra en autos a fojas *****; documento que goza de valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, y del que se desprende que en el atestado referido no obra la fecha de defunción de la persona mencionada.

TESTIMONIAL, consistente en el dicho de *****, mismo que fuera desahogado en audiencia de fecha *****, y el cual goza de pleno valor en términos del artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ya que dichos atestes manifestaron haber conocido a *****, y que su fecha de defunción lo fue el día treinta y uno de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

PRESUNCIONAL en su doble aspecto de legal y humana, misma que se valora en términos de lo que dispone el artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y de la que se desprende en favor de la parte actora, atendiendo al

contenido de las copias certificadas visibles a fojas ***** de los autos, que *****, fueron una sola y la misma persona.

Así ponderando que de las pruebas valoradas se desprende que en el acta de *****, misma que se encuentra registrada en *****, debe asentarse su fecha de defunción, siendo ésta el día treinta y uno de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, pues aunado a lo declarado por los testigos referidos, del contenido de las constancias del Registro Civil valoradas en líneas que anteceden, se advierte que se omitió asentar el dato referido.

Por los razonamientos vertidos con anterioridad, se declara procedente la acción intentada por *****, y consecuentemente se ordena la rectificación del acta de referente a la *****, misma que se encuentra registrada en *****.

Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 135 del Código Civil del Estado, gírese el oficio correspondiente a la Dirección del Registro Civil en el Estado, a fin de que se proceda a la rectificación del acta respectiva conforme a lo expresado en la presente resolución.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 128, 131 y 132 del Código Civil del Estado, así como en los artículos 81, 82, 83, 84, 85, 235, 335, 341, 349, 352, 598, 599 y 600 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio, en términos del punto considerativo segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declara procedente la vía de procedimiento especial intentada por *****

TERCERO.- La parte actora ***** acreditó su acción de rectificación de acta de defunción.

CUARTO.- La parte demandada *****, no dio contestación a la demanda.

QUINTO.- Es procedente ordenar la rectificación del acta de defunción de *****, en los términos señalados en el último considerando de la presente sentencia.

SEXTO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución gírese el oficio correspondiente al Director del Registro



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Civil en el Estado, a fin de que se proceda a la rectificación del acta respectiva conforme a lo expresado en la presente resolución.

SÉPTIMO.- Se hace saber a las partes, que en cumplimiento a los artículos 6 Apartado A, fracciones I a la VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 73 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 3 fracción XXV, 55 fracción XXXVI y 58 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, para efectos de la versión pública de la presente resolución se ha suprimido la información considerada reservada o confidencial, derivada de datos personales concernientes a las personas identificadas o identificables, tales como datos generales, sus bienes o posesiones, denominaciones de negociaciones o personas morales, aquellos respecto de las cuales se pueda identificar a alguna persona física o moral y lo que se ha considerado como aquello que pudiera poner en riesgo la seguridad de alguna persona.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente

A S I, juzgando lo resolvió y firma el Licenciado **FELIPE DE JESÚS ARIAS PACHECO**, Juez de Primera Instancia en Materia Mixta del Quinto Partido Judicial con sede en Jesús María, Aguascalientes, ante su Secretaria de Acuerdos **Licenciada Ma. del Carmen Herrera Martínez** que autoriza.- Doy Fe.

FIRMA DEL JUEZ

FIRMA DE LA SECRETARIA

La presente resolución se publicó en la lista de acuerdos del juzgado con fecha *****. -Conste.

LFJAF Sugery.

SECRETARÍA DE JUSTICIA